



**MOLACNATS**

MOVIMIENTO LATINOAMERICANO Y DEL CARIBE  
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TRABAJADORES

## Artículo 32 de la Convención Sobre Derechos del Niño

Abg. Nelson Arispe.

Colaborador CORENATs Venezuela

### I

#### Breve análisis del texto y del contexto del proceso de redacción de la Convención.

Analizar un artículo inserto en un cuerpo normativo que trascienda la literalidad del mismo, nos exige ver el texto en su conjunto, la concatenación de todas las normas allí contenida fundamentalmente su exposición de motivos y/o su preámbulo, que aunque estos no tengan carácter vinculante a diferencia de los artículos propiamente dichos, en su contenido puede ser que expresen el espíritu y propósito del legislador, de los corredactores que como representantes de determinado Estado-Gobierno, grupo social, tendencias ideológicas y visiones culturales logran ponerse de acuerdo en la elaboración y promulgación de un texto normativo que constituye un pacto social en determinada materia cuyo contenido es de imperativo acatamiento

Asimismo, necesario es tomar en cuenta el contexto social y político nacional e internacional que rodea todo el proceso de construcción, elaboración y promulgación de la norma jurídica, toda vez que ésta emerge del conflicto social, de las contradicciones y correlación de fuerzas de quienes expresan o representan determinados intereses, concepciones éticas, políticas, incluso económicas y en base estas erigen la norma jurídica.

En este orden de ideas, muy útil sería tener la posibilidad de hurgar las actas levantadas de las sesiones, debates y opiniones desarrolladas por los corredactores en el proceso previo a la promulgación del cuerpo normativo.

De manera pues, que realizar un análisis hermenéutico de un articulado implica:

1. Estudiar la concatenación de todo el cuerpo normativo



**MOLACNATS**

MOVIMIENTO LATINOAMERICANO Y DEL CARIBE  
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TRABAJADORES

2. Tomar en cuenta el Contexto Político y social Nacional e internacional
3. De ser posible, estudiar las actas de los debates previos a la promulgación de la norma.

En el caso que nos ocupa, es el análisis del artículo 32 de la Convención Sobre los Derechos del Niño (La Convención)<sup>1</sup> cuya norma establece taxativamente lo siguiente:

1. *“Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.*
2. *Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:*
  - a) *Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar*
  - b) *Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo; y*
  - c) *Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo”*

De la norma citada se nota a primera vista que la misma se refiere al trabajo realizado por niños, niñas y adolescentes, a su Derecho a la protección a su desarrollo físico, mental, moral y social; así pues que, de la literalidad del artículo no hay evidencia que prohíba el Trabajo de la infancia o de las infancias como diaria cussianovich<sup>2</sup>, no obstante vale decir que la norma arriba transcrita tampoco reconoce de manera precisa el Derecho al Trabajo de los niño...

De la ambigüedad aparente que se desprende del artículo 32 precitado, dicho de otro modo, por la duda que genera al no establecer claramente si reconoce o no el derecho al trabajo de los niños, niñas y adolescentes, nos invita a adentrarnos en su contenido para dilucidar las verdaderas



intenciones de los corredactores de la Convención, el propósito de esta norma, para ello es oportuno indicar que el preámbulo de la Convención en su parte final, se le otorga relevancia a las tradiciones y valores culturales de cada pueblo<sup>3</sup> para la protección y desarrollo armónico del niño.

Vemos pues, que el preámbulo al otorgar relevancia a las tradiciones valores y culturas de los pueblos, está reconociendo a las infancias insertas dentro de una dinámica particular de cada pueblo, que con sus tradiciones, cosmovisión, circunstancias y costumbres ancestrales permiten la participación activa de sus niños, niñas y adolescentes en actividades productivas, las cuales forman parte de la integración social de la infancia, de su proceso de aprendizaje, desarrollo, madures y responsabilidad; actividades que se llevan a cabo en plena armonía con sus capacidades, tal como se puede observar en los pueblos indígenas, amazónicos, andinos y caribeños; por ejemplo, en Venezuela en la Zona Andina del estado Lara, los niños contribuyen con sus familias en el trabajo del Huerto Familiar, incluso se dan casos donde niños a temprana edad asumen de manera voluntaria la dirección y administración de una parcela (Tarea) donde este, junto con otros niños y adultos de su entorno familiar y comunal trabajan la tierra mediante un método solidario denominado “*manovuelta*”<sup>4</sup> que consiste en que todos ayudan solidariamente al cultivo de la Tarea de una persona específica y luego este se compromete a contribuir con el trabajo en la tarea de sus familiares o miembros de su comunidad.

Toda esta dinámica se lleva a cabo de la manera más natural, en respeto y armonía con los demás Derechos de la infancia, así vemos que en la cosmovisión Andina, cuando el niño participa en las labores del cultivo y pastorea de animales, se entiende como algo natural de la vida social de esos pueblos y que sirve de medio integrador de los niños, niñas y adolescente a la vida social<sup>5</sup>.

Siendo así, esta forma de vida, de concebir las relaciones humanas en determinada cultura y sociedad no occidental, se inscribe dentro de lo preceptuado en el preámbulo de la Convención. Por tanto se reconoce tácitamente la participación de los niños, niñas y adolescentes en



actividades productivas enmarcadas en la cosmovisión de cada pueblo, las culturas, costumbres ancestrales y en armonía con el desarrollo físico y moral de estos, por no estar reñidas con el conjunto de derechos por el contrario forman parte integrante de los Derechos Humanos.

Ahora bien, la Convención es una norma jurídica de gran relevancia en materia de Derechos Humanos, dado que en su cuerpo condensa Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales; su proceso de elaboración estuvo enmarcada dentro de las contradicciones de los polos de poder internacional representados por la visión occidental de orden capitalista y por el bloque soviético, eran tiempos de fenómeno social de la guerra fría, donde cada bloque pujaba por influir en el campo de la ideas, de allí que la convención no estaba ajena a tal hecho histórico, y en su contenido como quiera, de una u otra forma subyace los enfoques ideológicos de cada polo de poder<sup>6</sup>.

En esta orden de ideas, los Derechos Civiles y Políticos fueron elaborados por los gobiernos que representaban el bloque de países occidentales, fundamentalmente los Estados Unidos<sup>7</sup>, en relación a los Derechos económicos, sociales y culturales ya estaban contenidos en el proyecto de convención presentada por el representante de la República Popular de Polonia, el jurista Adam Lopatka<sup>8</sup>, quien para el año 1978 presenta el proyecto de un instrumento de derechos humanos para la infancia con fuerza coercitiva y para el año 1979 se reelabora el proyecto y se da inicio en las naciones unidas el debate en el grupo de trabajo presidida por Lopatka.

Como se señaló en las líneas anteriores, es el representante de Polonia quien diseñó los artículos económicos, sociales y culturales de la Convención, cabe destacar que para entonces era parte del grupo de naciones que estaban bajo la órbita del bloque soviético, países que se basaban en la cultura del trabajo, y se desarrolló en esos países toda una política de seguridad social de protección para los trabajadores, donde el trabajo era un deber, partiendo de la premisa “De cada cual, según sus capacidades; a cada cual según sus necesidades”<sup>9</sup>. Esta óptica de regulación y protección social de los trabajadores subyace el en artículo 32, cuyo norma lejos de prohibir el derecho del trabajo, establece una serie de medidas para garantizar la protección de la



infancia trabajadora, las cuales deben ser desarrolladas bajo ese espíritu en las legislaciones internas de cada país firmante de la convención.

Por tanto, la aparente ambigüedad del artículo 32 de la Convención, señalada en los párrafos anteriores, no es tal, dado que en la concatenación del contenido del artículo con lo establecido en el preámbulo de la convención, la consideración del contexto político internacional y el ideario de quienes se encargaron de estructurar los Derechos económicos, sociales y culturales nos hacen concluir que el Artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño no se encuadra en la Política “Erradicacionista” promovida por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que dicho sea de paso tuvo una escasa, casi nula participación en la elaboración de este importante instrumento de Derechos Humanos sobre los derechos de la Infancia<sup>10</sup>.

Como nota final en este punto, mucho podríamos encontrar en las actas de debate del “Grupo de Trabajo” de la Convención, tener acceso a estos documentos y poder hacer un estudio más detallado nos podría ser muy útil en la interpretación, adecuación y aplicación de las normas Jurídicas de los países firmantes de la Convención.

## II

### De la pertinencia de una recomendación del Comité de Ginebra

El artículo 43, numeral 1 de la Convención, da origen a la creación del Comité de los Derechos del Niño (El Comité), y en el artículo 45 literal b de la misma norma lo faculta para dictar las **RECOMENDACIONES** a los estados que estén dentro del ámbito de aplicación de la Convención, cuyas recomendaciones deben tener como sustrato los informes presentados en principio por los Estados Partes, por los organismos especializados y por demás Órganos de las Naciones Unidas; asimismo la sociedad civil podrá presentar “informes alternativos” de conformidad con lo preceptuado en el artículo 44 y 45 de la Convención.<sup>11</sup>

En este mismo orden, hay que estar consciente que las Recomendaciones que puedan emanar del Comité carecen de fuerza

coercitiva, dicho de otra manera, las Recomendaciones no tienen carácter vinculante que impliquen un imperativo jurídico para que los Estados Partes deban cumplir, no obstante, hay que reconocer que sus dictámenes están revestidos de un profundo valor ético que puede incidir en los Estados Partes, de allí la importancia de que esta instancia internacional tenga una lectura “no abolicionista” de lo preceptuado en el artículo 32 de la Convención.

Sin embargo, consideramos que **SE DEBE SER PRUDENTE** ante tal objetivo de arrancar una recomendación inspirada en el derecho al Trabajo de los niños, niñas y adolescente o por lo menos que se reconozca que lo fundamental no es la prohibición, sino regular tal hecho social histórico como es el trabajo, en este caso el trabajo efectuados por niños...con miras a proteger a la infancia de la explotación económica y de condiciones que impidan el desarrollo físico y moral de estos.

A diferencia del contexto internacional en la cual estuvo inserta el debate, elaboración y promulgación de la convención, tal como se describió supra; actualmente con la desaparición del bloque soviético, la globalización, que además de ser un fenómeno económico, tiene un contenido político, ideológico y cultural que con el avance de la Tecnología de la Información y la Comunicación (TIC), cuyo medio ha sido muy eficaz para imponer un pensamiento único de los países del norte, y dicho sea de paso con el desplazamiento del debate ideológico que se centraba en modelos y visiones opuestas del mundo, hoy estamos en presencia de lucha inter-imperialistas, que se debaten por el control o reparto del mundo, por un lado los Estados Unidos- Unión Europea y por el otro China-Rusia, donde lo que prevalece es, los intereses económicos y conquista de áreas de influencia mercantil, siendo permeable los tratados, convenios, pactos internacionales, recomendaciones en determinada materia social de la visión de los países del norte y de las grandes corporaciones, tal es el caso, para citar un ejemplo, de la Recomendación 198 de las “**Las Relaciones de Trabajo**” de la OIT, donde inicialmente la propuesta era aprobar un Convenio, no obstante por intereses de los empleadores y los gobiernos, lo que se pudo alcanzar en esta materia fue una recomendación <sup>12</sup>, y como ya se señaló, ésta no tiene



**MOLACNATS**

MOVIMIENTO LATINOAMERICANO Y DEL CARIBE  
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TRABAJADORES

fuerza coercitiva. Se nota pues, que allí prevalecieron los intereses económicos de las corporaciones, ya que le es más rentable el trabajo no regulado por el derecho del Trabajo, por cuanto el objeto por antonomasia de las normas sustantivas laborales es proteger “al débil económico”. Consideramos que de hacerse un estudio detallado de diversos instrumentos Internacionales de “DD.HH” o de determinada materia, mucho podría arrojar sobre las tendencias impuestas en este sentido.

Como se indicó, la OIT tuvo poca presencia en la elaboración de la Convención, participó en tan solo ocho reuniones previas, durante los 10 años de elaboración de tan importante instrumento de DD.HH, sin embargo hoy la OIT en su política de “erradicación del trabajo Infantil” utiliza como base jurídica de ese objetivo, a los Convenios 138, 182 y La a Convención<sup>13</sup>, lo que se evidencia a todas luces que la OIT interpreta el artículo 32 como una norma que se encuadra en su política y le es útil en el cumplimiento de sus objetivos.

Esto indica que todo intento para que desde el Comité se elabore una Recomendación sobre el Artículo 32 de la Convención, va hacer de mucho interés de la OIT, por lo que económicamente implica sus programas y políticas en relación a la infancia trabajadora, tomando en cuenta que uno de los convenios con mayor ratificaciones es el C-182 y además está dentro de los ocho convenios considerados por dicho organismo, como convenio Fundamental, por tanto inferimos que este organismo utilizaría todos los medios para influir en el contenido de una eventual recomendación, ya que todo lo que signifique el reconocimiento del derecho de niños, niñas y adolescentes trabajadores y regulación jurídica, colide abiertamente con la concepción doctrinal de la OIT.

La OIT en un seno agrupa a Representantes de Empleadores, Organizaciones Sindicales y ha Estado-Gobiernos, como se puede ver son las tres partes principales que se interrelacionan en el marco del concepto clásico del Derecho del Trabajo, es decir la regulación establecida en esta Rama Jurídica se circunscribe por antonomasia en las Relaciones de Trabajo bajo dependencia y subordinación, por cuenta ajena



y beneficio de otro, bajo esta óptica y dentro de esos límites este Organismo ha desarrollado la mayoría de las normas, convenios y recomendaciones, planes, programas y políticas; de manera que, toda “Relación de Trabajo” así concebida, representa el centro de interés de la OIT.

No obstante, paradójicamente en la OIT prevalece la tendencia de la desregulación laboral, con el objeto de establecer contratos bajo la figura del Derecho Civil o Mercantil, donde impera la libre voluntad individual de las partes de obligarse recíprocamente en “condición de igualdad”, con eso se desprende el empleador de las obligaciones de carácter laboral y por su puesto de la resistencia de los trabajadores a su servicio, y por el otro lado, el Estado-Gobierno no estaría en la obligación de garantizar las prestaciones laborales, tales como pensiones, seguridad social, régimen de vivienda, entre otros derechos que gozan los trabajadores bajo Relación de dependencia. Es por ello que en la OIT no se aprobó la propuesta de Convenio sobre Relaciones de Trabajo.

Adonde queremos llegar con el comentario del párrafo anterior, que el reconocimiento de la condición de Trabajadores y Trabajadoras de cualquier persona, sea este niño o adulto, que trabaje de manera autónoma, en experiencias de economías social y solidarias, en empresas recuperadas, cooperativas, Huertos Familiares, entre otras de la amplia gama de viejas y nuevas formas de trabajo que no están reguladas; implicaría además un cambio radical de la Doctrina clásica del Derecho del Trabajo<sup>14</sup>, que hasta ahora solo ampara a los trabajadores bajo dependencia, Implicaría el fortalecimiento de la organización de los Trabajadores en cuanto a su capacidad de cobertura y alcance social y político, implicaría que tanto el Estado tendría el deber de ampliar la seguridad Social para el numero de trabajadores y trabajadoras, y a los Patronos reconocer los derechos laborales de los trabajadores que se encuentren en las denominadas relaciones de trabajo objetivamente ambiguas, que suelen utilizarse mediante la figura triangular de la tercerización laboral.



De allí que, todo intento de promover el reconocimiento del Derecho Humano al Trabajo de Niños, Niñas y Adolescentes, por un organismo Internacional, en este caso por el Comité, podría ser objeto de ataque no solo de la OIT como estructura Tripartita, sino también del Movimiento Sindical Internacional el cual de manera acrítica se alinea con el programas IPEC de la OIT.

### III

#### **Sugerencias para un posible plan de acción desde el Movimiento de Nats sobre el Artículo 32 de la Convención.**

Las adversidades señaladas en líneas anteriores, no es para claudicar en el objetivo trazado ante el Comité para una eventual recomendación que pueda incidir en los Estados Firmantes de la Convención, el propósito es de estar consciente del estado actual de cosas en el escenario internacional tanto en lo factico como en el campo de las ideas y las correlaciones de fuerza existentes.

De allí trazar nuestras líneas acción de manera osada y con prudencia<sup>15</sup>, que nos permitan ir construyendo en cada uno de nuestros países una lectura no abolicionista, no solo del artículo 32, sino de la Convención en su conjunto.

En esta línea argumental nos atrevemos a proponer algunas recomendaciones para transitar la ruta hacia una lectura inclusiva de la Convención en relación al hecho social trabajo.

A) Hacer una revisión del Derecho Comparado de nuestras Constituciones Nacionales, fundamentalmente su contenido de Derechos Humanos. Dado que hay Constituciones que establecen que los tratados, convenios en materia de Derechos Humanos, ratificados por un país prevalecen en el orden interno, incluso prevalece sobre la propia constitución cuando dicho instrumento contiene normas más favorables. Este es el caso de la Convención, muy en contrario de los convenios de la OIT los



cuales no son considerados pacíficamente por el foro jurídico como instrumento de Derechos Humanos.

B) En el mismo orden hacer un análisis del Derecho comparado en materia Laboral “Derecho del Trabajo”, a los fines de ir elevando las propuestas inclusivas sobre el Hecho Social trabajo, considerando que los presupuestos que dieron origen a esta rama del derecho se encuentran en una profunda transformación, y además de la existencia de viejas y nuevas formas de trabajo que el Derecho del Trabajo clásico no regulado, lo cual implica repensar una nueva configuración de esta rama jurídica y sus implicaciones en materia de niños, niñas y adolescentes trabajadores.

C) Plan de acción, articulación y divulgación de las experiencias de Trabajo de niños, niñas y adolescentes que laboran en la zona rural en condiciones dignas, ya sea de huertos familiares, cooperativas agrícolas, experiencias de economía social y solidaria, entre otras, que nos permita visibilizar las costumbres ancestrales y la cosmovisión de los pueblos amazónicos, andinos y caribeños que laboran en armonía con la naturaleza y en respecto a al conjunto de Derechos Humanos de los Nats. Esto debido a que existen en el mundo 218 millones de niños trabajadores de los cuales 152 millones están en por debajo de la edad mínima o están laborando en “trabajo peligrosos” y de estos 107.768 millones trabajan en el sector agrícola, lo que equivale al 70.9 %.<sup>16</sup>

D) Retomar y reimpulsar lo que significó el Código de Infancia de Bolivia, el cual recogía el concepto de trabajo desde la cosmovisión Andina, al lograr que se legislará tomando en cuenta las tradiciones y valores culturales ancestrales del pueblo Boliviano, tal como lo señala el preámbulo de la Convención.

E) Continuar y consolidar una vía de dialogo permanente con los miembros del comité, a los fines de promocionar las experiencias de Trabajo Digno, trabajo social y solidario desarrollados por los Nats, lo cual nos permita ir construyendo los medios para una eventual recomendación.

F) Incidir como movimiento de Nats a nivel nacional en el buen funcionamiento de los Sistemas de Protección Integral y en la elaboración y aplicación de políticas públicas inspiradas en

los principios de la protección y la participación protagónica que sustentan el discurso de la Convención.

G) Consolidar las alianzas con otras infancias y otros actores sociales en la lucha contra todo tipo de explotación a la que están expuestas niñas, niños y adolescentes a nivel mundial, particularmente los expuestos a las nuevas y modernas formas de explotación.

H) Reimpulsar y refirmar ante los organismos internacionales especializados en la temática de infancia al Movimiento de Niños, Niñas y Adolescentes Trabajadores (MOLACNATS) con más de 40 años de experiencia en la lucha contra la explotación, la exclusión y la dignificación de la infancia trabajadora.

#### Referencia:

<sup>1</sup> Convención Sobre los Derechos del Niño.

<sup>2</sup> Alejandro Cussianovich

<sup>3</sup> Convención Sobre los Derechos del Niño.

<sup>4</sup> recuperado de: <http://epccasadelcosturero.blogspot.com/2017/08/la-grupalidad-la-familia-y-la-comunidad.html>

<sup>5</sup> Camilo Bácares Jara, Una Aproximación Hermenéutica a La Convención Sobre los Derechos del Niño. Ifejant 2012

<sup>6</sup> Ibídem. p. 68.

<sup>7</sup> Ibídem. p. 70.

<sup>8</sup> Ibídem. p. 67.

<sup>9</sup> Karl Marx. Critica al Programa de Gotha

<sup>10</sup> Camilo Bácares Jara, Una Aproximación Hermenéutica a La Convención Sobre los Derechos del Niño. Ibídem. p. 214



- <sup>11.</sup> Recopilación De Recomendaciones Del Comité De Los Derechos Del Niño A Informes Nacionales De Estados De La Región. Recuperado de: <http://nuestravozacolors.org/wp-content/uploads/2017/07/IIN-Recomendaciones-2016.pdf>
- <sup>12.</sup> Humberto Villasmil Prieto, Cesar Augusto Carballo Mena- Recomendación 198 OIT sobre “La Relación de Trabajo” Universidad Católica Andrés Bello UCAB.
- <sup>13.</sup> Estimaciones mundiales sobre el trabajo infantil 2012-2016. OIT
- <sup>14.</sup> Héctor Armando Jaime Martínez. Revista Nro 1. Derecho del Trabajo
- <sup>15.</sup> Juan Enrique Basan y Ángel González. Ser Colaborador Save The Children
- <sup>16.</sup> Estimaciones mundiales sobre el trabajo infantil 2012-2016. OIT